

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2012-512

Fijación de Cuota Alimentaria

Regulación de Cuota Alimentaria

Demandante: Martí Maussa León

Demandado: Herminso Delgado Sabogal

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

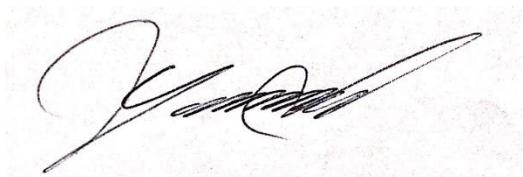
REF: 2017 120

Sucesión Intestada

Causante: Gloria Torres

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 543 a 592 del expediente digital, para que se corrijan las siguientes falencias: En primer lugar, nuevamente se le pone en conocimiento a la partidora que debe corregirse el nombre de la heredera SANDRA YANNETH BOLIVAR TORRES, en el acápite de adjudicación de la herencia, por cuanto se escribió incorrectamente, señalando “SANDRA JANNET BOLIVAR TORRES”. En segundo lugar, deben corregirse los porcentajes y los valores enunciado en pesos, que se le asignan a los herederos SANDRA YANNETH BOLIVAR TORRES, ANA DERLY BOLIVAR TORRES y JOSE JAVIER BOLIVAR TORRES, en las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta, por cuanto el valor que se les debe adjudicar es el 25% sobre el 100% del porcentaje inventariado para cada partida, es decir el 50% del valor total del avalúo de cada bien inventariado. En tercer lugar, debe corregirse la hijuela cuarta (4) para los herederos CRISTIAN CAMILO SANCHEZ TORRES, ZAMARY LIZETH BELTRAN TORRES y DIANA MARCELA GOMEZ TORRES, en cuanto a las partidas primera a la quinta, porque el valor enunciado en pesos, no corresponde al porcentaje enunciado, puesto que, del cálculo aritmético realizado, el mismo es incorrecto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-510

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

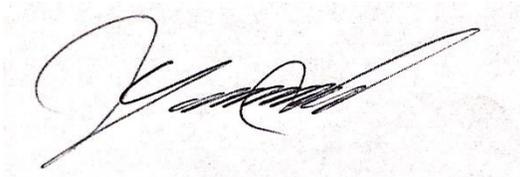
Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Armando Álvaro Hernández Rojas

Demandado: Yasmin Guevara Ruiz

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-731

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Rosalba Alonso Calderón

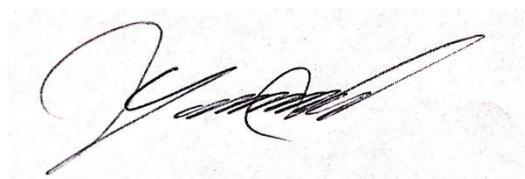
Demandado: Salvador Alfonso Fonseca

Frente al memorial que obra a folios 64 y ss. del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia y consecencial mente se decretó la terminación del mismo.

Téngase al abogado **JOSE MARCELO RODRIGUEZ CASTILLO**, como apoderado judicial del señor **SALVADOR ALFONSO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, atendiendo lo solicitado y revisado nuevamente este asunto, como quiera que el proceso de la referencia, se encuentra terminado, por medio de providencia emitida por este despacho, de fecha (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), y no se han levantado las medidas cautelares; en consecuencia, de oficio, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-923

Interdicción de Antonio José Amado Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-409

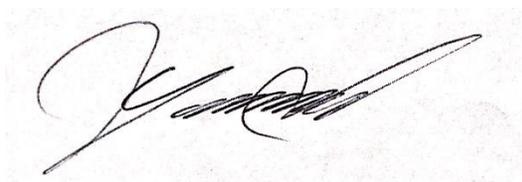
Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Lyda Fernández de Carillo

Demandado: Francisco Enrique Carillo Gutiérrez

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. ANA CECILIA ORTIZ GOMEZ, acepto el cargo de curadora ad-litem, para el que fue designada mediante providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-1125

Sucesión Intestada

Causante: Leovigildo Rodríguez Díaz y Ana Tulia Gómez Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a los interesados en este asunto, para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Igualmente por secretaria ofíciase a la DIAN, para que informe a este despacho si esta sucesión tienen deudas pendientes por impuestos de acuerdo con los inventarios y avalúos presentados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria

Rad: 2019-01164

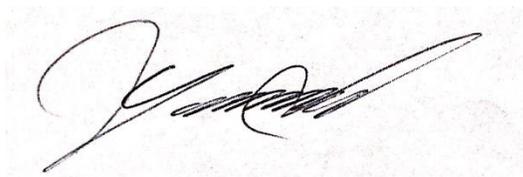
Demandante: Claudia Janeth Olarte Mejía

Demandado: Santiago Olarte Riveros

Frente al memorial que obra a folios 178 y ss. del expediente digital, se autoriza la entrega de los títulos judiciales que haya en el Banco Agrario a favor de este juzgado y por cuenta de este proceso, a la demandante, por concepto de los alimentos provisionales, conforme a lo ordenado en las providencias de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, por secretaria remítasele al memorialista, copia íntegra del expediente digital, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Unión Marital de
Hecho Demandante: Marlene Zapata Ramírez
Demandado: Herederos de Leonel Meneses Barrera
Radicado: 2020-190**

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 18 de enero de 2022 a las 8 y 30 A.M.. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Elizabeth Pérez Ríos
Demandado: Diego Andrés Cruz Vega
Radicado: 2020-269

Para lo pertinente téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado de este asunto y no se pronunció frente a la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que **DIANA ELIZABETH PÉREZ RÍOS**, representante legal de la menor **MARIANA CRUZ PEREZ**, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra del progenitor de la citada menor, señor **DIEGO ANDRÉS CRUZ VEGA**, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de \$ 100.000.00.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

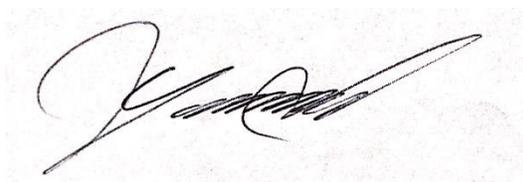
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Elizabeth Pérez Ríos
Demandado: Diego Andrés Cruz Vega
Radicado: 2020-269

Frente al memorial que obra a folio 46 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha. Por secretaria, vía correo electrónico, compártasele copia íntegra del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Medida de Protección – Consulta

Denunciante: Sandra Mayerly Ramírez

Demandado: Nelson Andrés Urquina Núñez

Radicado: 2020-00336

Procede el despacho a estudiar el expediente en donde se ordenó la consulta de la decisión tomada mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2020, por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, de esta ciudad, revisada nuevamente la actuación allegada por la comisaria de origen, observa el Juzgado que, los documentos de fecha 08 de junio de 2020, que reposan a folios 34 a 36 del expediente digital archivo PDF, son ilegibles, porque están mal escaneados y al parecer versan sobre un informe de Policía, el cual describe los hechos materia de estudio y dichas pruebas pueden ser determinantes para tomar una decisión definitiva sobre este asunto.

En consecuencia, por secretaria y mediante oficio, requiérase a la mayor brevedad posible, a la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, para que de manera inmediata remita con destino al proceso de la referencia, las pruebas que reposan a folios 34 a 36 del expediente digital archivo PDF, arriba mencionadas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 –594

Ejecutivo de Alimentos

Demandantes: Gissel Vanessa Varón Méndez y otro

Demandado: José Edgar Varón Guzmán

Se tiene en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 25 de enero de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0064

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio

Religioso Demandante: Germán Robles Ruiz

Demandada: María Teresa Roa Bustos

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 18 de enero del año 2022 a las 12 del día. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 217

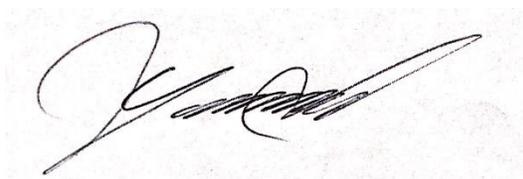
Privación de Patria Potestad

Demandante: Pedro Carlos Lynn Pinzón

Demandada: Victoria Tatiana Vanegas Torres

Previo a decretar el emplazamiento de la parte demandada, inténtese el citatorio de que trata el art.291 del CGP., un día domingo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-400

Liquidación de Sociedad Conyugal

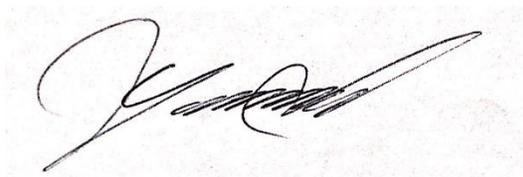
Incidente de Nulidad

Demandante: Patricia Velasco Ospina

Demandado: Franco Stefano Murcia Nieto

Frente a la nulidad que antecede, se corre traslado por el termino de tres (3) días, conforme al art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-439

Unión Marital de Hecho

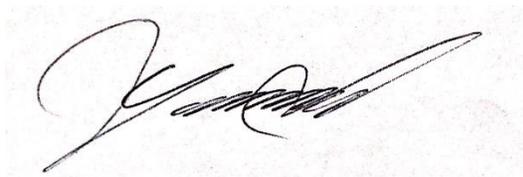
Demandante: Álvaro Antonio Torres Patiño

Demandada: María Cenely Valencia Giraldo

Para lo pertinente se tiene en cuenta que se aportó la póliza conforme a lo solicitado.

Se decreta la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-40324999. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 517

Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Camilo Antonio Giraldo Velásquez

Demandado: María Nelly Campuzano Valencia

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, acepto el cargo de curador ad-litem, para el que fue designado mediante providencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00655

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: María del Pilar Álvarez Cardona

Demandado: Luis Alberto Serrano Bonilla

El presente asunto se trata de un proceso de divorcio instaurado por **MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ CARDONA**, en contra de **LUIS ALBERTO SERRANO BONILLA**, en donde se indica que el domicilio común anterior de los cónyuges es la ciudad de 37 WEST WHITE BRENTWOOD NY11717, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el cual es conservando por la demandante.

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. A su vez el numeral 2º *ibidem* expone. **“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”**.

Estudiada por el despacho la presente demanda, se observa que las partes tienen su domicilio común anterior en la ciudad de 37 WEST WHITE BRENTWOOD NY11717, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y que en la actualidad es conservado por la parte demandante, motivo por el cual este despacho carece de competencia para adelantar este proceso, en estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia.
2. Hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.
3. Oficiése a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-687

Unión Marital de Hecho

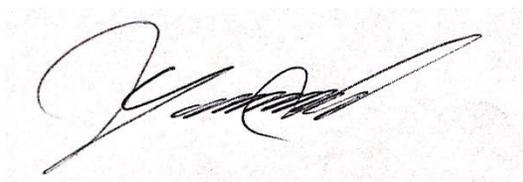
Demandante: Wiligton Leandro Torres Morales

Demandado: Deisy Tatiana Velásquez Gaspar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciense a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 1024

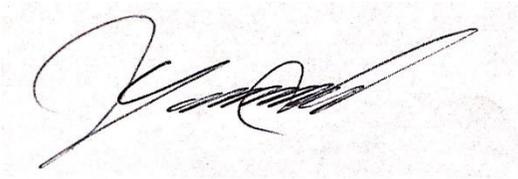
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Viviana Forero Castro

Demandado: Rafael Sarmiento Alfonso

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

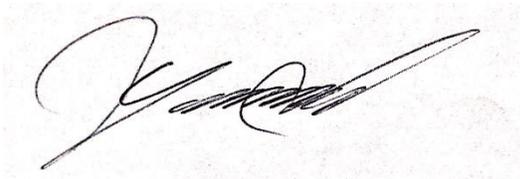
REF: 2020 - 305

Sucesión Intestada

Causante: Gladys Gilma Malaver De García

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, se tiene en cuenta que el abogado EMILIANO PUERTO GONZÁLEZ, reasumió el poder otorgado por el señor LUIS ARTURO GARCÍA RICO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-701

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sarah Crizon Cortés e Isaac Crizon Cortés

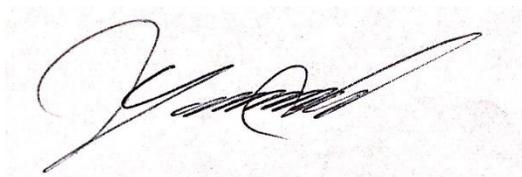
Demandado: Fabián Ramiro Crizon Chacón

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**.

Revisada la presente demanda, se observa que en los hechos de la misma se indica que la parte demandada tiene su domicilio en Cajicá (Cundinamarca), por tanto, la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez Civil Municipal de Cajicá Cundinamarca, conforme a lo reglado en el numeral sexto del artículo 17. del CGP. En estas condiciones el despacho dispone:

1. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal de Cajicá Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

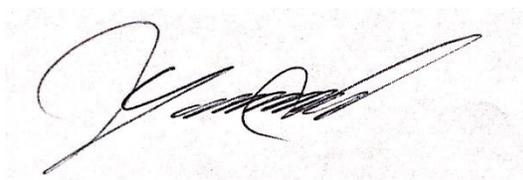
REF: 2021-746

Sucesión Intestada del Causante Humberto Antonio Cardona Orozco

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-749

Ejecutivo de Alimentos

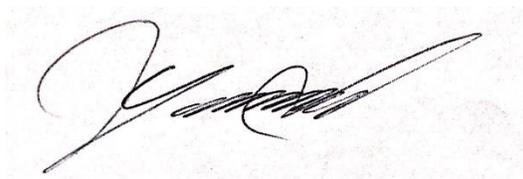
Demandante: Clara Tulia Cardozo Iquirá

Demandado: Franklin Durley Canty Martínez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

2. Apórtese el acta de conciliación, en la cual se fijó la cuota alimentaria para el menor, por cuanto dicho documento es el título ejecutivo en este proceso.
3. Exclúyase las pretensiones 3,4 y 5 pro im procedentes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-751

Unión Marital de Hecho

Demandante: Angelmira Yara

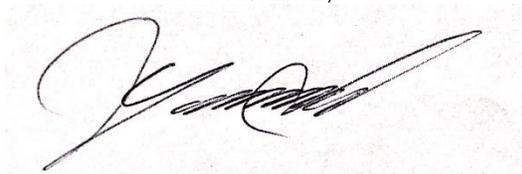
Demandado: Herederos de Pedro Antonio Guerrero

La señora **ANGELMIRA YARA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **PEDRO ANTONIO GUERRERO**, en contra del heredero determinado del citado causante, **JAIME GUERRERO YARA**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **PEDRO ANTONIO GUERRERO**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que **JAIME GUERRERO YARA**, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en defensa de sus intereses en este asunto, para tal fin se nombra al abogado **JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
6. Teniendo en cuenta lo solicitado, se concede el amparo de pobreza, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss.

Téngase al abogado **JUAN NICOLAS NIETO GOMEZ**, como apoderado de la señora **ANGELMIRA YARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 752

Reglamentación de Visitas, Custodia y Alimentos

Demandante: Jessica Johanna Riojas Zuleta

Demandada: Yesid Camilo Barón Vargas

La señora **JESSICA JOHANNA RIOJAS ZULETA**, en representación de su menor hija **SYLVANA BARON RIOJAS**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **YESID CAMILO BARÓN VARGAS**, progenitor de la citada menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado a este despacho judicial.

Téngase al abogado **JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS**, como apoderado judicial de la señora **JESSICA JOHANNA RIOJAS ZULETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 00759

Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Carlos Ariel Nieto Mejía

Demandada: Leidy Tatiana Blankinship Forero

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que se solicita es que se disminuya la cuota alimentaria que actualmente aporta CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, para su menor hija MARÍA CAMILA NIETO BLANKINSHIP.
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la parte pasiva, tal y como lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación Extramatrimonial

Demandante: Yeimi Paola Garzón Cano

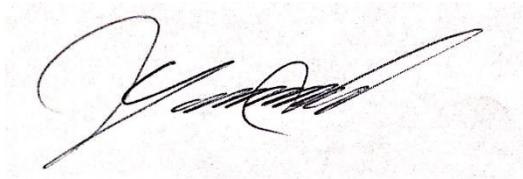
Demandada: Martha Patricia Garzón Simbaqueva y otro

Radicado: 2019- 503

Revisado por el despacho el presente asunto, se observa que no se ha aportado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL el resultado de la prueba de ADN practicada en este caso el 20 de octubre de los corrientes, por tanto la audiencia programada para el día de hoy a las dos de la tarde, no se puede llevar a cabo, por ello se señala nueva fecha para la audiencia en donde se alegará de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia para el día dos de marzo del año 2022 a las 10 y 30 A.M. La cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos.

De otro lado, mediante Marconi requiérase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin que a la mayor brevedad posible remita el resultado de la prueba de genética realizada en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada

Causante: Numael Enrique Acosta Guzmán

Rad: 2019-839

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en donde se resolverán las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados en este asunto, para ello se señala el día 18 de enero del año 2022 a las 11 y 30 A.M. La cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2012-512

Fijación de Cuota Alimentaria

Regulación de Cuota Alimentaria

Demandante: Martí Maussa León

Demandado: Herminso Delgado Sabogal

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

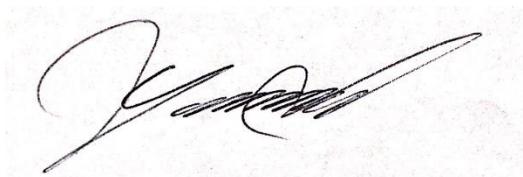
REF: 2017 120

Sucesión Intestada

Causante: Gloria Torres

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 543 a 592 del expediente digital, para que se corrijan las siguientes falencias: En primer lugar, nuevamente se le pone en conocimiento a la partidora que debe corregirse el nombre de la heredera SANDRA YANNETH BOLIVAR TORRES, en el acápite de adjudicación de la herencia, por cuanto se escribió incorrectamente, señalando "SANDRA JANNET BOLIVAR TORRES". En segundo lugar, deben corregirse los porcentajes y los valores enunciado en pesos, que se le asignan a los herederos SANDRA YANNETH BOLIVAR TORRES, ANA DERLY BOLIVAR TORRES y JOSE JAVIER BOLIVAR TORRES, en las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta, por cuanto el valor que se les debe adjudicar es el 25% sobre el 100% del porcentaje inventariado para cada partida, es decir el 50% del valor total del avalúo de cada bien inventariado. En tercer lugar, debe corregirse la hijuela cuarta (4) para los herederos CRISTIAN CAMILO SANCHEZ TORRES, ZAMARY LIZETH BELTRAN TORRES y DIANA MARCELA GOMEZ TORRES, en cuanto a las partidas primera a la quinta, porque el valor enunciado en pesos, no corresponde al porcentaje enunciado, puesto que, del cálculo aritmético realizado, el mismo es incorrecto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-510

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

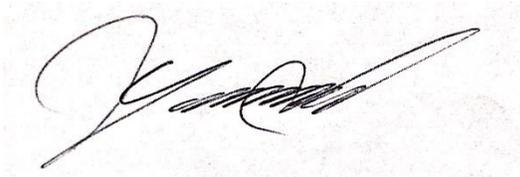
Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Armando Álvaro Hernández Rojas

Demandado: Yasmin Guevara Ruiz

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-731

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Rosalba Alonso Calderón

Demandado: Salvador Alfonso Fonseca

Frente al memorial que obra a folios 64 y ss. del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia y consecencial mente se decretó la terminación del mismo.

Téngase al abogado **JOSE MARCELO RODRIGUEZ CASTILLO**, como apoderado judicial del señor **SALVADOR ALFONSO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, atendiendo lo solicitado y revisado nuevamente este asunto, como quiera que el proceso de la referencia, se encuentra terminado, por medio de providencia emitida por este despacho, de fecha (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), y no se han levantado las medidas cautelares; en consecuencia, de oficio, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Ofíciase a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-923

Interdicción de Antonio José Amado Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute “de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto, se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- Exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **ANTONIO JOSÉ AMADO RODRÍGUEZ**.

Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-409

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Lyda Fernández de Carillo

Demandado: Francisco Enrique Carillo Gutiérrez

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. ANA CECILIA ORTIZ GOMEZ, acepto el cargo de curadora ad-litem, para el que fue designada mediante providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-1125

Sucesión Intestada

Causante: Leovigildo Rodríguez Díaz y Ana Tulia Gómez Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a los interesados en este asunto, para que den cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Igualmente por secretaria ofíciase a la DIAN, para que informe a este despacho si esta sucesión tienen deudas pendientes por impuestos de acuerdo con los inventarios y avalúos presentados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria

Rad: 2019-01164

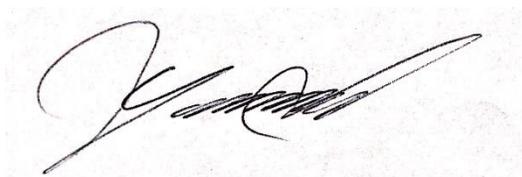
Demandante: Claudia Janeth Olarte Mejía

Demandado: Santiago Olarte Riveros

Frente al memorial que obra a folios 178 y ss. del expediente digital, se autoriza la entrega de los títulos judiciales que haya en el Banco Agrario a favor de este juzgado y por cuenta de este proceso, a la demandante, por concepto de los alimentos provisionales, conforme a lo ordenado en las providencias de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, por secretaria remítasele al memorialista, copia íntegra del expediente digital, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Unión Marital de
Hecho Demandante: Marlene Zapata Ramírez
Demandado: Herederos de Leonel Meneses Barrera
Radicado: 2020-190**

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 18 de enero de 2022 a las 8 y 30 A.M.. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Diana Elizabeth Pérez Ríos

Demandado: Diego Andrés Cruz Vega

Radicado: 2020-269

Para lo pertinente téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado de este asunto y no se pronunció frente a la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que **DIANA ELIZABETH PÉREZ RÍOS**, representante legal de la menor **MARIANA CRUZ PEREZ**, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra del progenitor de la citada menor, señor **DIEGO ANDRÉS CRUZ VEGA**, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

5. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
6. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
7. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
8. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de \$ 100.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

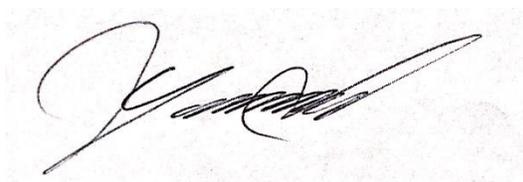
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Diana Elizabeth Pérez Ríos
Demandado: Diego Andrés Cruz Vega
Radicado: 2020-269

Frente al memorial que obra a folio 46 del expediente digital, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha. Por secretaria, vía correo electrónico, compártasele copia íntegra del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Medida de Protección – Consulta

Denunciante: Sandra Mayerly Ramírez

Demandado: Nelson Andrés Urquina Núñez

Radicado: 2020-00336

Procede el despacho a estudiar el expediente en donde se ordenó la consulta de la decisión tomada mediante la resolución de fecha 14 de agosto de 2020, por la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, de esta ciudad, revisada nuevamente la actuación allegada por la comisaria de origen, observa el Juzgado que, los documentos de fecha 08 de junio de 2020, que reposan a folios 34 a 36 del expediente digital archivo PDF, son ilegibles, porque están mal escaneados y al parecer versan sobre un informe de Policía, el cual describe los hechos materia de estudio y dichas pruebas pueden ser determinantes para tomar una decisión definitiva sobre este asunto.

En consecuencia, por secretaria y mediante oficio, requiérase a la mayor brevedad posible, a la COMISARÍA DIECIOCHO DE FAMILIA RAFAEL URIBE URIBE, para que de manera inmediata remita con destino al proceso de la referencia, las pruebas que reposan a folios 34 a 36 del expediente digital archivo PDF, arriba mencionadas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 –594

Ejecutivo de Alimentos

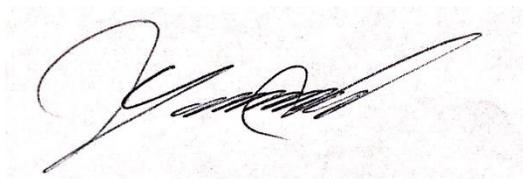
Demandantes: Gissel Vanessa Varón Méndez y otro

Demandado: José Edgar Varón Guzmán

Se tiene en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 25 de enero de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0064

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio

Religioso Demandante: Germán Robles Ruiz

Demandada: María Teresa Roa Bustos

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 18 de enero del año 2022 a las 12 del día. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 217

Privación de Patria Potestad

Demandante: Pedro Carlos Lynn Pinzón

Demandada: Victoria Tatiana Vanegas Torres

Previo a decretar el emplazamiento de la parte demandada, inténtese el citatorio de que trata el art.291 del CGP., un día domingo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-400

Liquidación de Sociedad Conyugal

Incidente de Nulidad

Demandante: Patricia Velasco Ospina

Demandado: Franco Stefano Murcia Nieto

Frente a la nulidad que antecede, se corre traslado por el termino de tres (3) días, conforme al art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-439

Unión Marital de Hecho

Demandante: Álvaro Antonio Torres Patiño

Demandada: María Cenely Valencia Giraldo

Para lo pertinente se tiene en cuenta que se aportó la póliza conforme a lo solicitado.

Se decreta la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-40324999. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 517

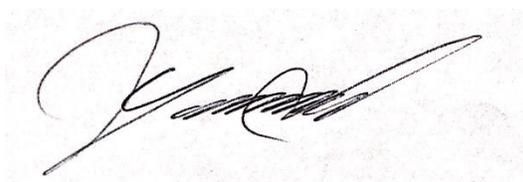
Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Camilo Antonio Giraldo Velásquez

Demandado: María Nelly Campuzano Valencia

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, acepto el cargo de curador ad-litem, para el que fue designado mediante providencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00655

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: María del Pilar Álvarez Cardona

Demandado: Luis Alberto Serrano Bonilla

El presente asunto se trata de un proceso de divorcio instaurado por **MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ CARDONA**, en contra de **LUIS ALBERTO SERRANO BONILLA**, en donde se indica que el domicilio común anterior de los cónyuges es la ciudad de 37 WEST WHITE BRENTWOOD NY11717, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el cual es conservando por la demandante.

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**. A su vez el numeral 2º *ibidem* expone. **“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”**.

Estudiada por el despacho la presente demanda, se observa que las partes tienen su domicilio común anterior en la ciudad de 37 WEST WHITE BRENTWOOD NY11717, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y que en la actualidad es conservado por la parte demandante, motivo por el cual este despacho carece de competencia para adelantar este proceso, en estas condiciones el despacho dispone:

4. Rechazar el presente proceso por falta de competencia.
5. Hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.
6. Oficiése a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-687

Unión Marital de Hecho

Demandante: Wiligton Leandro Torres Morales

Demandado: Deisy Tatiana Velásquez Gaspar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 1024

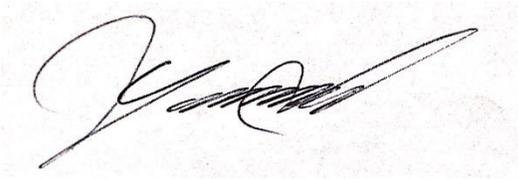
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Viviana Forero Castro

Demandado: Rafael Sarmiento Alfonso

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-701

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Sarah Crizon Cortés e Isaac Crizon Cortés

Demandado: Fabián Ramiro Crizon Chacón

Frente a la competencia por razón del territorio establece el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”**.

Revisada la presente demanda, se observa que en los hechos de la misma se indica que la parte demandada tiene su domicilio en Cajicá (Cundinamarca), por tanto, la competencia para conocer de este proceso de conformidad con la norma citada, le corresponde al juez del domicilio del demandado, esto es al Juez Civil Municipal de Cajicá Cundinamarca, conforme a lo reglado en el numeral sexto del artículo 17. del CGP. En estas condiciones el despacho dispone:

2. Rechazar el presente proceso por falta de competencia, por tanto, se ordena remitir el mismo, junto con los anexos y copias allegadas al Juez Civil Municipal de Cajicá Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

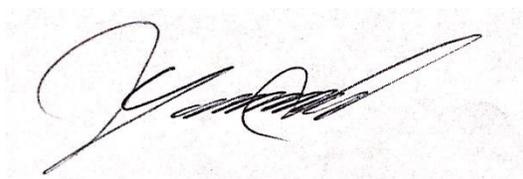
REF: 2021-746

Sucesión Intestada del Causante Humberto Antonio Cardona Orozco

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-749

Ejecutivo de Alimentos

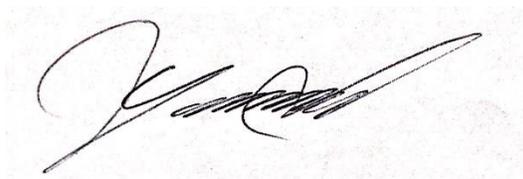
Demandante: Clara Tulia Cardozo Iquira

Demandado: Franklin Durley Canty Martínez

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (5) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

5. Apórtese el acta de conciliación, en la cual se fijó la cuota alimentaria para el menor, por cuanto dicho documento es el título ejecutivo en este proceso.
6. Exclúyase las pretensiones 3,4 y 5 pro im procedentes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-751

Unión Marital de Hecho

Demandante: Angelmira Yara

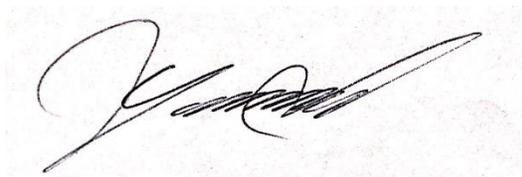
Demandado: Herederos de Pedro Antonio Guerrero

La señora **ANGELMIRA YARA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la peticionaria y el causante **PEDRO ANTONIO GUERRERO**, en contra del heredero determinado del citado causante, **JAIME GUERRERO YARA**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

7. Admitir la anterior demanda.
8. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
9. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la conteste. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
10. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **PEDRO ANTONIO GUERRERO**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
11. Como quiera que de los hechos de la demanda y de los documentos anexados con la misma, se evidencia que **JAIME GUERRERO YARA**, no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos, se le designa un curador ad-litem para que actúe en defensa de sus intereses en este asunto, para tal fin se nombra al abogado **JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA**. Comuníquesele por el medio más expedito su designación, a efectos que se notifique de esta demanda.
12. Teniendo en cuenta lo solicitado, se concede el amparo de pobreza, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss.

Téngase al abogado **JUAN NICOLAS NIETO GOMEZ**, como apoderado de la señora **ANGELMIRA YARA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 752

Reglamentación de Visitas, Custodia y Alimentos

Demandante: Jessica Johanna Riojas Zuleta

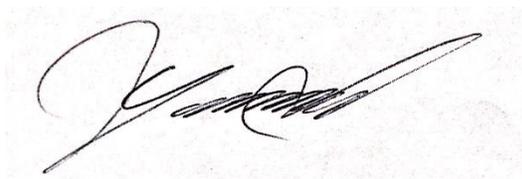
Demandada: Yesid Camilo Barón Vargas

La señora **JESSICA JOHANNA RIOJAS ZULETA**, en representación de su menor hija **SYLVANA BARON RIOJAS**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **YESID CAMILO BARÓN VARGAS**, progenitor de la citada menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

5. Admitir la anterior demanda.
6. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
7. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. Notificar al Defensor de Familia asignado a este despacho judicial.

Téngase al abogado **JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS**, como apoderado judicial de la señora **JESSICA JOHANNA RIOJAS ZULETA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 00759

Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Carlos Ariel Nieto Mejía

Demandada: Leidy Tatiana Blankinship Forero

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Aclárese en las pretensiones de la demanda, si lo que se solicita es que se disminuya la cuota alimentaria que actualmente aporta CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA, para su menor hija MARÍA CAMILA NIETO BLANKINSHIP.
6. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la parte pasiva, tal y como lo consagra el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación Extramatrimonial

Demandante: Yeimi Paola Garzón Cano

Demandada: Martha Patricia Garzón Simbaqueva y otro

Radicado: 2019- 503

Revisado por el despacho el presente asunto, se observa que no se ha aportado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL el resultado de la prueba de ADN practicada en este caso el 20 de octubre de los corrientes, por tanto la audiencia programada para el día de hoy a las dos de la tarde, no se puede llevar a cabo, por ello se señala nueva fecha para la audiencia en donde se alegará de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia para el día dos de marzo del año 2022 a las 10 y 30 A.M. La cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos.

De otro lado, mediante Marconi requiérase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin que a la mayor brevedad posible remita el resultado de la prueba de genética realizada en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada

Causante: Numael Enrique Acosta Guzmán

Rad: 2019-839

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en donde se resolverán las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados en este asunto, para ello se señala el día 18 de enero del año 2022 a las 11 y 30 A.M. La cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 318

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Nubia Jannette Perilla Hernández

Demandado: Miguel Ángel Montañez Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, para ello se señala el día 18 de enero del año 2022 a las 2 de la tarde. La cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ(3)

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº0141 DE HOY VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario